



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte
(2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00030-00.

Accionante: ARMANDO MORENO MARQUEZ

Accionada: ELECTRICARIBE S.A.E.S.P

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invoca el señor ARMANDO MORENO MARQUEZ identificado con C.C N° 7.433.862 a través de Apoderado Judicial Dr. MIGUEL FRANCO POLO, identificado con C.C. 72.217.348 y T.P No 131.827 del C.S.J, contra de la entidad ELECTRICARIBE S.A.E.S.P, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.-

H E C H O S:

El apoderado judicial del accionante mediante escrito manifiesta:

- Que el señor ARMANDO MORENO MARQUEZ es jubilado de la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A.E.S.P hoy ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P desde el año 2000.
- Que su poderdante recibe por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P, 12 mesadas anuales, más 2 mesadas adicionales en junio y diciembre, en cuantía de 3.263.079 para el año 2020.
- Que su poderdante, le realizan deducciones en el porcentaje del 50% de sus mesadas pensionales, por concepto de cuotas alimentarias y embargos de cooperativas.
- Que el día 09 de junio de 2020, el señor ARMANDO MORENO MARQUEZ, radicó ante la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P, derecho de petición con radicado No 202009000002851, en el que solicitaba la devolución del 50% de las mesadas pensionales del mes de junio de los años 2019 y 2020.
- Que mediante respuesta dada por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P, el día 25 de junio de 2020, esta manifestó que la norma que limitó los descuentos en las mesadas adicionales, art. 5 de la Ley 4° de 1976, solo se refiere a la mesada de diciembre y no la de junio, razón por la cual era procedente el mismo.

- Que por no estar conforme con la respuesta brindada se está acudiendo a este mecanismo constitucional en protección de los derechos fundamentales de su poderdante.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Copia simple de derecho de petición del 09 de junio de 2020.
- Copia simple de la respuesta de fecha 25 de junio de 2020 dada por la entidad accionada.
- Copia de los comprobantes de pago de las mesada adicionales de junio de 2019 y 2020.
- Poder conferido.
- Copia de tarjeta profesional.

CONTESTACIÓN

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la entidad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.**, mediante escrito radicado en la ventanilla virtual de este despacho habilitada a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 17 de julio de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que el accionante se basa en meras afirmaciones sin que por medio de prueba alguna se demuestre la vulneración en concreto de sus derechos fundamentales, pues como se dijo con anterioridad la empresa no está obligada a acceder a sus pretensiones de acuerdo con la forma en que las plantea, sino que en el marco de sus competencias y las normas vigentes debe dar respuesta, tal como lo hizo el 25 de junio de 2020.

Que no existe duda de que las pretensiones elevadas por el accionante tienen un contenido económico y guardan relación material con asuntos pensionales, esto es, sobre la liquidación y el pago de mesadas adicionales. Por ello, resulta claro que el conocimiento sustancial de este asunto corresponde al Juez Ordinario Laboral encaminado por la acción judicial prevista para el efecto y, en consecuencia, el estudio de la presente acción de tutela se torna improcedente. Dicho de otra manera, como el señor ARMANDO MORENO puede acudir ante el juez de la jurisdicción laboral para dirimir la controversia que aquí se plantea, consideramos que este resulta ser un medio judicial de defensa eficaz, idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales, esta acción de amparo se torna improcedente.

Que no sobra mencionar que Electricaribe no ha vulnerado ningún derecho fundamental del hoy accionante, y su determinación de realizar un descuento sobre la mesada adicional de junio lo ha hecho en el marco en que la ley se lo

permite, Nótese que en virtud de lo señalado por la jurisprudencia constitucional, la carga probatoria que en el presente caso no fue satisfecha, en conclusión, una vez analizado el escrito de acción de tutela junto con los documentos aportados como prueba, salta a la vista que no existen elementos suficientes que permitan considerar posibles afectaciones a los derechos fundamentales del señor Armando Moreno.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia.-

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.-

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor ARMANDO MORENO MARQUEZ quien actúa a través de Apoderado Judicial Dr. MIGUEL FRANCO POLO contra la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P, le ha vulnerado el derecho de petición radicado el día Nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz."²

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores,

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

² Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencia T-168 de 2008.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

*en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*⁵

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia “cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.”*⁶.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos⁷.

⁵Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016,

⁶Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁷Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁸, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional**"⁹.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹⁰.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

⁸En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

⁹T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

¹⁰En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

Análisis del caso concreto

El señor ARMANDO MORENO MARQUEZ, interpuso la acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P, no ha dado respuesta de fondo a la petición impetrada el día (09) de junio del año 2020 y que encuentra inconformidades con la respuesta que se brindó por parte de la entidad accionada.

La entidad accionada, al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente tutela, esta allegó a través correo institucional de este despacho j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito y pruebas documentales en fecha 17 de julio de la presente anualidad, donde rinde sus descargos, señalando que se declare la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela presentada por el señor **ARMANDO MORENO MARQUEZ**, con fundamento en las anteriores consideraciones de orden fáctico, jurídico y probatorio, o en el evento en que se proceda al estudio de fondo, denegar el amparo solicitado porque no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados.

De acuerdo con el material probatorio que se encuentra dentro de la acción Constitucional, el objeto principal es el restablecimiento del derecho Fundamental de petición incoado el 09 de junio de 2020, por el señor ARMANDO MORENO MARQUEZ ante la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P, en el cual solicita "Que se le efectuara la devolución del 50% de la mesada adicional que le fuere pagada el 05 de junio de 2020.

Dentro del escrito contestatorio allegado por la accionada y también en las pruebas documentales aportadas por el apoderado judicial del actor, se encuentra impresa Respuesta contenida en comunicado No 2020090000062851 de fecha 25 de junio de 2020 enviada por la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P, a la dirección de notificación aportada por el apoderado del accionante en su solicitud, esto es carrera 7H No 34-49, de esta ciudad, mediante correo de la empresa ENVIA correspondiente al No de guía 044014174650 del 25 de junio de 2020, donde se le indica en resumidas lo siguiente: "Frente a lo anterior es debido precisarles que la norma que limitó los descuentos de la mesada adicional (Ley 4 de 1976 - Art. 5), solo se refiere a la mesada de diciembre, razón por lo cual es procedente aplicar los descuentos que usted dispuso sobre la mesada adicional de junio. En este sentido, la compañía por mandato directo de la ley está obligada a hacerle deducciones y no tiene ningún otro interés que el de respetar de manera integral la voluntad del pensionado que, como en su caso, han asumido una serie de obligaciones económicas con terceras personas, respecto de las cuales tenemos también la obligación legal de trasladarle los fondos deducidos de la pensión. Por las anteriores consideraciones no es posible realizar la devolución solicitada".

Ahora bien, revisado el contenido de la respuesta por parte de de la Judicatura, se observa que la petición incoada por la entidad accionante fue resuelta de manera CLARA, DE FONDO Y CONGRUENTE con lo solicitado.

Por lo anterior, estima el Despacho, que el hecho que dio origen a la presente acción ha sido superado, pues lo solicitado por el señor ARMANDO MORENO MARQUEZ, quien actúa a través de su Apoderado Judicial, mediante derecho de petición de fecha 09 de junio de 2020, fue resuelto por la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P, mediante comunicado No 2020090000062851 de fecha 25 de junio de 2020.

En este orden de ideas, considera esta Judicatura que el oficio N° 2020090000062851 de fecha 25 de junio de 2020, aportado por la accionada y que fue recibido por la accionante, ha dado de manera clara y precisa respuesta a la solicitud que se reclama como transgredida. la Corte Constitucional ha precisado ... Que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares cuando sea el caso, sin que éstos se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹¹. Por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada.

La acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la existencia de una trasgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental, es un requisito sine qua non para que la acción de tutela prospere, por lo que en los casos donde la situación que origina la vulneración del derecho se ha superado y, por ende, la petición carece de efectos actuales, el juez de tutela no debe proferir una orden sino que debe negar el amparo solicitado.

En el presente caso, no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por el señor ARMANDO MORENO MARQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. MIGUEL FRANCO POLO, por cuanto se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición invocado de fecha 09 de junio de 2020, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado¹², ... *Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el*

¹¹ Sentencia de Tutela 947 /2000. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

¹² Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de petición. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...

Así las cosas, este Despacho considera que la protección solicitada por el tutelante resulta actualmente innecesaria, pues el derecho de petición cuyo amparo se solicitó fue debidamente satisfecho.

La improcedencia de la tutela para definir derechos litigiosos de contenido económico.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.

6.2. En cuanto a los debates que surgen en la esfera de los contratos y las obligaciones que se derivan de ellos, en la sentencia T-164 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz), esta Corporación sostuvo que los conflictos surgidos de un contrato, no son objeto de acción de tutela. Dijo la Corte al respecto, que:

“(...) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.

“Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que “el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva

efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido". (Subrayas fuera del original).

En la sentencia T-528 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), se señaló también que no le compete al juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, al precisar que:

"[Ha] sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal."

Por estas razones, la Corte Constitucional ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela.¹³

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que *"el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*.¹⁴

Ahora bien, frente a la solicitud efectuada en las pretensiones de esta acción constitucional por parte del apoderado del actor, referente a la devolución de los dineros que según su dicho están siendo ilegalmente retenidos por la entidad accionada, y lo esbozado en precedencia, el despacho advierte desde ya que

¹³ Sentencia T. 304 de 2009 - **Magistrado Ponente:** Mauricio González Cuervo

¹⁴ *Ibidem*.

tal solicitud se torna improcedente, por lo ilustrado en precedencia y que ha sido manifestado por nuestra honorable Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos y que ha dejado claro que, en principio, la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr que se ordene el pago de las sumas de dinero sobre las que existe incertidumbre con respecto a su justo título, si ello es objeto además de un debate contractual y no existe perjuicio irremediable alguno, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

Por otro lado si observamos el accionar de la entidad accionada, se tiene que de acuerdo con la constitución y la ley, son los jueces de la República quienes pueden emitir órdenes de embargo, para el caso en estudio dentro de procesos donde cooperativas sean demandantes y en procesos que versen sobre cuotas alimentarias, por lo tanto corresponde a ellos determinar los bienes sobre los cuales recae la medida, esto es, si son o no embargables, así como sus límites de inembargabilidad.

Ahora bien, la orden de embargo es una medida cautelar que resulta a instancias de un proceso instaurado por quien en derecho está legitimado para ello, en el cual participan lo que se conoce como los sujetos procesales o partes (una demandada y una demandante) y el juez quien es el empleado judicial que imparte justicia, interpreta la ley y la aplica.

Y son en estricto sentido las partes quienes se hacen partícipes en el proceso para oponerse y controvertir tales órdenes y para pedir y rechazar las diferentes pretensiones que la contraparte exija.

Las entidades pagadoras de salario o de pensión, frente a la medida, son simplemente intermediarios para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, son terceros sin ningún vínculo en el proceso que originó la medida del embargo. Son destinatarios de la orden, no quienes evalúan su procedencia. En ese sentido, no pueden estas entidades examinar si el embargo procede o no, si la orden judicial se ajusta a la ley o la desborda; ante tal medida, no les es dable realizar juicios propios para escoger o elegir si cumplen la orden o la aplicabilidad de las normas que establecen los límites de inembargabilidad, así éstas últimas sean del conocimiento y aplicación de estas entidades. La entidad pagadora simplemente está cumpliendo, como *destinataria*, una orden librada por autoridad competente, dictada dentro de un debido proceso y con las formalidades que el asunto demanda.

Frente al perjuicio irremediable, el actor no probó siquiera sumariamente la configuración de este dentro de la presente acción tutelar, sea por acción u omisión de la entidad financiera accionada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P, donde se pudiera demostrar inequívocamente el cumplimiento de los requisitos definidos por la Corte Constitucional en sentencia de unificación y que ha indicado lo siguiente:

"(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección; (ii) El estado de salud del solicitante y su familia; (iii) Las condiciones económicas del peticionario; (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados".¹⁵

Ahora bien por las circunstancias indicadas en precedencia, respecto al amparo de derecho fundamental de PETICIÓN, debido proceso y mínimo vital este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor ARMANDO MORENO MARQUEZ a través de Apoderado Judicial Dr. MIGUEL FRANCO POLO, contra de la entidad ELECTRICARIBE S.A.E.S.P, por la existencia de un HECHO SUPERADO. De la misma manera, el despacho procederá a negar por improcedente el amparo deprecado por el actor respecto al derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor ARMANDO MORENO MARQUEZ a través de su Apoderado Judicial Dr. MIGUEL FRANCO POLO, en contra de la entidad ELECTRICARIBE S.A.E.S.P, respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso y al mínimo vital, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

¹⁵ Sentencia SU-023 de 2015 - Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3edc55c1051d3cafe7eb06cf7af6930e777944c03417ab668974c1ff66146
bb6**

Documento generado en 27/07/2020 09:24:01 a.m.